



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Seis de Julio de Dos Mil Veintiuno

Sentencia	Tutela N° 145
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín
Accionante	Ricardo Alberto Arcila Arcila, C.C. 71'595.289 y Otra
Accionado	Protección A.F.P. S.A., y Otro (Vinculado).
Radicado	No. 05-001 40 03 019 2021 00476 01
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente Decisión se profiere de manera virtual (en el contexto de las Medidas adoptadas por el Gobierno de forma conjunta con el Consejo Superior de la Judicatura para hacer frente a la Pandemia causada por el Covid 19), lo cual explica la eventual brevedad e informalidad con la cual se adelanta su estudio, verbigracia: firma del Titular del Despacho escaneada, modalidad de las Notificaciones, etc. Lo cual, en todo caso, debe aclararse, no constituye vulneración alguna al Debido Proceso.

Revoca. Ha precisado la Corte Constitucional que, en el marco del derecho fundamental al mínimo vital, la procedencia de acceder a la pensión de vejez, en principio, *“...con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo. No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos”*¹. En tal sentido, con asiento en el principio *iura novit curia* y las facultades *ultra* y *extra petita* de las que se encuentra investido el Juez Constitucional, será el caso concreto en donde se determine la viabilidad de conceder el amparo, bien fuere transitoria o definitivamente o, en su defecto, según las circunstancias, denegar por Improcedente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por los Accionantes, frente a la Sentencia proferida por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** el 25 de mayo de 2021, dentro de la Acción de Tutela instaurada por **Ricardo Alberto Arcila Arcila**, identificado con C.C. 71'595.289 y **Ana Orfilia Murillo López**, identificada con C.C. 26'334.898, en contra de **Protección A.F.P. S.A.**, siendo Vinculada la **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda**.

Habiéndose declarado la nulidad de todo lo actuado, mediante auto del 20 de mayo de 2021, desde la sentencia de primera instancia inclusive proferida el 12 de mayo de 2021, para que se procediera a vincular a la Oficina de Bonos Pensionales adscrita al Ministerio de Hacienda e, igualmente, se procediera de oficio a establecer las condiciones socioeconómicas (en el marco del derecho fundamental al mínimo vital) de la señora Ana Orfilia Murillo López; se da lugar al estudio de la presente Acción de Tutela con asiento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta acción de tutela en contra de Protección A.F.P. S.A., básicamente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital de los aquí accionantes (discriminado los derechos fundamentales que a cada uno les son circunstancialmente inherentes). Ello, con asiento en que, narra el accionante, no obstante, acepta que en su condición de empleador de la aquí accionante incurrió en mora respecto del pago de los aportes en pensión, la accionada, mediante respuesta al derecho de petición interpuesto le indicó el 3 de marzo de 2021 que el valor a pagar por concepto de mora ascendía a la suma de \$17'029.782°, suma que, como se observa en el expediente, fue cancelada en su totalidad. Sin embargo, y pese al pago efectuado, la accionada, narra el accionante, desconociendo dicho pago, precisó que el accionante únicamente había cancelado la suma de \$6'070.620°, en consecuencia, viéndose la aquí accionada en la imposibilidad de acceder a su derecho pensional, pese a contar con 58 años de edad, y en la imposibilidad de auto sostenimiento alguno, pues no cuenta con trabajo estable (únicamente esporádico en servicios de aseso domestico) y mucho menos familia que la pueda amparar.

Con ocasión de lo anterior, los accionantes (con las distinciones precisadas), solicitan sean tutelados los derechos fundamentales incoados y, por consiguiente –y principalmente-, se le ordene a la aquí accionada brinde respuesta clara y de fondo acerca de la pensión de la aquí accionante.

La citada Acción fue admitida por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN mediante auto del 3 de mayo de 2021, en contra de la Protección A.F.P. S.A. Habiéndose decretado la nulidad por este Despacho de la sentencia proferida por el A quo el 12 de mayo de 2021 (arriba identificada), mediante auto del 20 de mayo de 2021, fue vinculada la Oficina de Bonos Pensionales adscrita al Ministerio de Hacienda.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, la accionada **Protección A.F.P. S.A.**, se pronunció en relación con los hechos expuestos. Refiriéndose íntegramente a la respuesta que le había brindado al aquí accionante mediante el derecho de petición, señaló la accionada que, dadas las circunstancias actuales, donde no se vislumbraba vulneración a derecho fundamental alguno, no resultaba procedente la acción de tutela (y que por ello debía ser denegada por carencia de objeto), máxime en cuanto el derecho de petición fue resuelto oportunamente explicando las razones que sostenían la respuesta de fondo.

Respuesta al derecho de petición donde se enfatizaba que *"...como la petición que pretende la señora Ana Orfilia Murillo López es una Garantía de Pensión Mínima de Vejez, la cual estudia la Oficina de Bonos Pensionales OBP, se hizo necesario hacer un cobro bajo otra modalidad, pues a juicio de esta entidad se debe realizar un cálculo actuarial y no un cálculo de mora como se realizó primigeniamente"*.

Respuesta en la que, además, respecto del pago efectuado por el aquí accionante, le señalaron *"...que el pago realizado por usted el 5 de marzo de 2020, a favor de la afiliada en asunto, por valor de \$17.029.782, se constituye un pago errado toda vez que el mismo debió haber sido cancelado bajo el concepto de "cálculo actuarial"*.

Finalmente, informándole al aquí accionante en la respuesta a su derecho de petición que, *"...hasta tanto los valores informados allí no hayan sido cancelados mediante la liquidación de cálculo actuarial que se adjunta, no se contará con los aportes debidamente consolidados de la afiliada Ana Orfilia Murillo, por lo que no se podrá solicitar nuevamente la GPM ante la OBP para su reconocimiento y sin ello, esta Sociedad Administradora no podrá analizar y definir su solicitud de prestación económica por vejez"*.

Con ocasión de la nulidad decretada por este Despacho en su calidad de Ad quem, mediante memorial allegado por correo electrónico, la **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda**, se pronunció en relación a los hechos expuestos. En lo concerniente con la acción interpuesta, indicó la aquí vinculada que el accionante no ha interpuesto petición alguna en su contra.

Sin embargo, y en lo tocante con el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de la aquí accionante, puntualizó “...que el día 27 de enero de 2021, la AFP PROTECCIÓN, ingresó en el Sistema Interactivo de la OBP, la respectiva solicitud del reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez a favor de la mencionada señora. En fecha 11 de febrero de 2021 la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público procedió a realizar el análisis y revisión de la GPM y ante las inconsistencias que se presentaron, la solicitud fue RECHAZADA (NO OTORGADA), con la siguiente observación:

“LA AFP REGISTRA QUE NO EXISTEN APORTES EFECTUADOS EXTEMPORÁNEAMENTE A PARTIR DEL 01/01/2019; SIN EMBARGO, EN ARCHIVO PLANO DE COTIZACIONES SE EVIDENCIA PAGO DE APORTES EXTEMPORÁNEOS SUPERIORES A 26 SEMANAS, EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD AL 31/12/2018.”

Aclarado lo anterior, la Oficina de Bonos Pensionales, finalmente precisó, “...una vez la AFP PROTECCIÓN proceda a corregir la inconsistencia detectada en la solicitud de reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima “Definitiva” en favor de la señora ANA ORFILIA MURILLO LÓPEZ, esta oficina retomará el estudio de la reclamación en comento y de resultar procedente, expedirá el acto administrativo de reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima a favor de la mencionada señora, quedando bajo la responsabilidad de la AFP PROTECCIÓN el adelantar las gestiones que le garanticen a la señora ANA ORFILIA MURILLO LÓPEZ el pago de la referida prestación”.

En suma, a juicio de la aquí vinculada, no habiendo incurrido en vulneración alguna, la Oficina de Bonos Pensionales peticiona se le desvincule, toda vez que la competencia para tramitar la Pensión Mínima de Vejez de la aquí Accionante y su eventual reconocimiento, según lo explica, recae enteramente en la Administradora de Fondos Pensionales.

Siendo así las cosas, el Juzgado A quo, sometiendo a estudio cada uno de los planteamientos expuestos por los implicados, así como lo deprecado al tenor de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, y tras exponer el marco jurídico que gobierna puntualmente el derecho de petición, la responsabilidad de las A.F.P., en lo tocante con el aporte a pensiones y, finalmente, el principio de subsidiariedad y la procedencia excepcional para resolver conflictos de índole pensional mediante la acción de tutela; estableció el A quo, delantadamente, que efectivamente la accionada si brindó respuesta de fondo frente a lo petitionado por el accionante (con independencia de que hubiera realizado una segunda liquidación actuarial), y, respecto de la accionante, en tanto no se advirtió la satisfacción de los requisitos exigidos jurisprudencialmente, en particular que se

estuviera poniendo en riesgo el mínimo vital de la aquí accionante y por ende pudiera causarse un perjuicio irremediable con el no reconocimiento de la pensión de forma inmediata, denegó por improcedente la tutela a los aquí accionantes, respectivamente, el derecho de petición al aquí accionante y el derecho fundamental a la seguridad social de la aquí accionante.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la Decisión, los accionantes procedieron a impugnarlo. Mostrándose en franco desacuerdo con el núcleo de lo decidido en primera instancia, esto es, *“...que la acción de tutela no cumple con el principio de subsidiariedad, toda vez que el conflicto derivado de la variación en la exigencia de pagar aportes (...) puede esperar las resultas de un proceso ordinario laboral”,* aseveraron que *“...someter a la peticionaria, aun proceso judicial que puede tardar en promedio 10 años, aun cuando en su historia laboral, aportada con el escrito de acción de tutela, se acredita que ha laborado más de las 1.150 semanas...”*; en resumen, consideran que a la aquí accionante, incluso con la decisión impugnada, se le están vulnerando los derechos fundamentales incoados, por lo que piden su revocatoria y accederse a las pretensiones de amparo.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 31 de mayo de 2021.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la contingencia causada por el Covid 19, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Aclarado lo anterior, este Despacho se comunicó con ambos accionantes a los teléfonos celulares que reposan en el expediente. Inicialmente la señora Murillo López, al ser cuestionada acerca de su modus vivendi, precisó que vive sola en una habitación arrendada, que sus ingresos no son fijos, por cuanto a veces trabaja prestando sus servicios de limpieza doméstica, sin embargo, a raíz de la pandemia ese ingreso se torna aún más incierto; manifestó tener una hija mayor de edad, pero con la que no convive. Acto seguido el señor Arcila Arcila, corroborando lo dicho por la señora Murillo, dijo que la misma vive en el barrio Belén Zafra de la ciudad de Medellín estrato 1, prácticamente viviendo de la caridad. Que la señora Murillo cuenta con 58 años recién cumplidos, y que

actualmente, si bien durante más de 15 años fue la empleada de la casa de su señora madre, habida cuenta el deceso de esta última, ya no cuentan con posibilidades de darle empleo y por ello ha coadyuvado la presente acción de tutela. Aunado a lo anterior, y en lo tocante con el pago efectuado a la aquí accionada, el señor Arcila aportó copia del mismo, reseñado como Formulario de Autoliquidación de Aportes Fondo de Pensiones Obligatorias a nombre de Protección Pensiones y Cesantías, por un monto de \$17'029.782°°.

Igualmente, este Despacho deja constancia que la decisión fue emitida por fuera de los términos legales, habida cuenta la incapacidad médica y permiso laboral (seguidamente) de su titular, los días 29 y 30 de junio y 1 y 2 de julio del corriente.

Expuestos de esta manera los Antecedentes que dieron lugar a la Impugnación y ya Avocado el Conocimiento, procede el Despacho a resolver el Recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la Acción de Tutela como mecanismo preferente de protección de los Derechos Constitucionales consagrada en el artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991 y en correspondencia, concretamente, con el Derecho Fundamental al Mínimo Vital² y a la Seguridad Social³; este Despacho considera conveniente precisar, para efectos de dirimir el Caso Concreto, los lineamientos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado en materia del Principio *Iura Novit Curia*, las Facultades Jurisdiccionales *Ultra* y *Extra Petita* de las que goza el Juez Constitucional y, además, lo dispuesto en materia de Pensión de Vejez (y específicamente de la Pensión Mínima de Vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y, finalmente, lo correspondiente con el Principio de Subsidiariedad, esto es, acorde con la factibilidad de hacer la Pensión exigible, bien fuere Definitiva o Transitoriamente, mediante la Acción de Tutela.

En ese orden de ideas, en lo referente con el **Principio *Iura Novit Curia***, ha precisado la Corte Constitucional, “...*ha manifestado que en virtud del principio iura novit curia, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando*

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 469 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

³ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 111 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen. En la medida que la tutela es un recurso judicial informal que puede ser interpuesto por personas que desconocen el derecho, es deber del juez de tutela, en principio, analizar el caso más allá de lo alegado por el accionante. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en consideración que “la jurisprudencia constitucional ha sido sensible en la aplicación de este principio a las condiciones materiales del caso. Así, por ejemplo, se asume y demanda del juez una actitud más oficiosa y activa en aquellos casos en los que la tutela la invoca un sujeto de especial protección constitucional o una persona que, por sus particulares circunstancias, ve limitado sus derechos de defensa. De igual forma, el juez no puede desempeñar el mismo papel si el proceso, por el contrario, es adelantado por alguien que sí cuenta con todas las posibilidades y los medios para acceder a una buena defensa judicial”⁴. Negrillas fuera de texto.

Prosiguiendo con el mismo hilo conductor, el Máximo Tribunal Constitucional, en cuanto las **Facultades Jurisdiccionales Ultra y Extra Petita de las que goza el Juez Constitucional**, ha señalado que, “...en razón a que la Constitución consagra la naturaleza informal de la acción de tutela y exige garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, **el juez constitucional no está sometido a la causa petendi y puede estudiar la vulneración de derechos que no fueron invocados por el actor.** Al respecto, esta Corporación ha dicho que “la naturaleza de la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, reviste al juez que conoce de ella de una serie de facultades que, en ejercicio de la jurisdicción ordinaria, no posee. La principal de ellas, consiste en fallar más allá de lo solicitado por quien hace uso de este mecanismo, fallos ultra o extra petita. Prerrogativa que permite al juez de tutela pronunciarse sobre aspectos que, sin ser expuestos como fundamento del amparo solicitado, deben ser objeto de pronunciamiento, por estar vulnerando o impidiendo la efectividad de derechos de rango constitucional fundamental”⁵.

Ahora bien, respecto a **la Pensión Mínima de Vez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad**, conviene señalar los parámetros bajo los cuales la Corte Constitucional la ha caracterizado.

“En desarrollo del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, el legislador creó la garantía de pensión mínima, como prestación a la cual pueden acceder los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones que no hayan alcanzado a generar la pensión

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 577 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 886 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

mínima de que trata el artículo 35 de esa misma ley, pero que ya alcanzaron la edad de jubilación.

En otros términos, de acuerdo con la Superintendencia Financiera de Colombia, “esta garantía se puede definir como el beneficio económico que reconoce el Estado a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para aquellos afiliados que a pesar de contar con la edad para pensionarse (62 años de edad, en el caso de los hombres y, 57 si son mujeres), no cuentan con el capital necesario para generar una pensión mínima, habiendo cotizado por lo menos 1150 semanas (para lo cual deberán contabilizarse las semanas incluidas en el cálculo del Bono Pensional), caso en el cual el afiliado tendrá derecho a que el Estado le complete la parte que haga falta para obtener una pensión mínima” (Subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la Nación y el Sistema de Seguridad Social en Pensiones garantizan a sus afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento y pago de una pensión mínima de vejez, equivalente al monto de un salario mínimo legal mensual vigente.

(...)

De acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones o la aseguradora que tenga a su cargo las pensiones, será la encargada de realizar los trámites necesarios para el reconocimiento de las garantías de pensión mínima en nombre del pensionado. A su vez, el reconocimiento de dicha prestación estará a cargo de la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de un “acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora (...)”.

*Así las cosas, a partir del momento en que la administradora de pensiones verifique que el afiliado cumple con los requisitos establecidos en la normativa y que fueron enunciados anteriormente, deberá proceder a iniciar las gestiones pertinentes ante la **Oficina de Bonos Pensionales** (en adelante, “OBP”) para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima. En todo caso, el fondo de pensiones iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la OBP del derecho a la garantía de pensión mínima, **que se deberá efectuar en un plazo no superior a cuatro meses contados a partir del recibo de la solicitud de la pensión**”⁶. Negrillas fuera de texto.*

⁶ *Ibídem.*

Visto el marco hermenéutico, frente a los lineamientos correspondientes a la **Procedencia de la Acción de Tutela respecto del Derecho Pensional**, ha explicado la Corte Constitucional que, en principio, “...con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. *Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*

d. *Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados*”.⁷

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, constituye el eje central de la impugnación, el que el A quo en su fallo desconoce que la aquí accionante se encuentra en una situación sumamente precaria y con la dilación en el reconocimiento de su pensión de vejez mínima (atribuible a cuestiones de trámite y meramente dinerarios), se está poniendo en riesgo su mínimo vital y por ende causándose un eventual perjuicio irremediable a su subsistencia.

En tal sentido, si bien la procedencia de debatir de fondo prestaciones pensionales en sus diversas modalidades mediante la acción de tutela es excepcional, no es menos cierto que el juez (incluso de manera oficiosa) ha de examinar el caso concreto y que, si las circunstancias que encuentra la tornan procedente, en todo caso, aun si no se estuviera solicitando como pretensión principal, los poderes con los que cuenta (referidos *ut supra*), lo habilitan para pronunciarse, tanto *ultra* como *extra petita*, sin que ello constituya una vulneración al principio de congruencia en el marco del debido proceso.

En ese orden de ideas, se advierte desde ya que el fallo de primera instancia será revocado. En efecto, y antes de proseguir con lo que este Despacho observa, cabe señalar que el A quo, sin parar mientes en que en el auto mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia inclusive se le había impartido la orden de proceder a integrar a la Oficina de Bonos Pensionales adscrita al Ministerio de Hacienda –lo cual cumplió a cabalidad-, así como “...a establecer las condiciones socioeconómicas (en el marco del derecho fundamental al mínimo vital) de la señora Ana Orfilia Murillo López”, lo cual no se avizora efectuado; ello explica, con claridad, el que su decisión adolezca de la suficiente argumentación, consecuente con la realidad material de la aquí accionante, en tanto se desconoció, por ausencia del despliegue probatorio –de oficio por supuesto-, su situación socioeconómica, la cual, cuando menos ameritaba un pronunciamiento acerca de la eventual causación de un perjuicio irremediable al

⁷ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

encontrarse sin recursos para su autosostenimiento, poniéndose en riesgo, por ende, su derecho fundamental al mínimo vital.

En dicha línea de pensamiento es que ha de ser entendida la presente revocatoria de la decisión proferida por el A quo, habida cuenta el abandono de toda motivación material, y que no meramente formal (esto es, no únicamente reparando en el contenido de la respuesta brindada al derecho de petición interpuesto), en el marco de las prerrogativas que, se ha de iterar, le asisten al Juez Constitucional de cara a su condición de garante de los derechos fundamentales sometidos a su conocimiento y sujetos a su competencia y jurisdicción; es decir, parafraseando a la Corte Constitucional, debiendo haber asumido una actitud más oficiosa y activa en este caso concreto en el que una persona, por sus particulares circunstancias, ve limitados sus derechos de defensa, tal cual, evidentemente, lo es la aquí accionante.

Ahora bien, no obstante la aquí accionante no hace parte de la población de adultos mayores⁸, cuenta apenas con 58 años de edad, las circunstancias excepcionales que atraviesa no solo el País sino el Mundo, en las cuales inclusive la accionante ha relatado que sus ingresos provienen de servicios domésticos de aseo (encontrándose menguados por no decir inexistentes, señalando que a veces recoge lo del arriendo para pagar una pieza en la cual habita), aunado a las respuestas allegadas tanto por la accionada como por la vinculada, permiten desde ya anticipar que, tal cual lo admitió la accionada y lo precisó la vinculada, la accionante, no obstante, registra pagos extemporáneos, en todo caso se encuentra afiliada a Protección A.F.P. S.A., encontrándose, por tanto, y como lo refirió expresamente la O.B.P. *“...bajo la responsabilidad de la AFP PROTECCIÓN el adelantar las gestiones que le garanticen a la señora ANA ORFILIA MURILLO LÓPEZ el pago de la referida prestación”*.

En consecuencia, ello permite deducir que el principio de subsidiariedad en el caso concreto no es óbice para que se entre a discutir, cuando menos de forma transitoria, acerca de la pensión de vejez igualmente incoada.

Es decir, en cuanto *“El derecho a la pensión de vejez, como derecho constitucional de carácter fundamental (...) no puede considerarse un derecho gratuito como quiera que surge con ocasión de una acumulación de cotizaciones y de tiempos de servicio efectuados por el trabajador”*⁹, esto es, entendiendo que el derecho prestacional que reclama la accionante, en todo caso, como derecho de contenido económico, no es más que una retribución de lo que ya

⁸ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 047 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucional 107 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

ha cotizado; en cuanto se encuentra reconocido, se itera, que la accionante se encuentra afiliada a la A.F.P. aquí accionada y ciertamente ha cotizado –aunque extemporáneamente y sumado a lo cancelado por su empleador por un monto de \$17'029.782°-, el que se tutele de manera transitoria su derecho fundamental a la seguridad social y a su mínimo vital, sin duda no resquebrajará patrimonialmente a la aquí accionada, y por el contrario, aunque deba iterarse, de forma transitoria, propenderá por la protección de los derechos actualmente conculcados (debiendo ser ventilado el debate de fondo, respecto de sobre quien asumirá definitivamente la carga prestacional de la aquí accionante, de los pagos efectuados y los montos conforme los correspondientes cálculos actuariales, o si tiene o no derecho al bono pensional, es decir, la concreción del derecho a la pensión de vejez de manera definitiva y ya no transitoria, en la Jurisdicción Ordinaria Laboral).

Siendo así las cosas, este Despacho, sin más, contextualizando la presente decisión, cardinalmente en el marco jurídico que regenta el principio *iura novit curia* y las facultades *ultra y extra petita* con las que cuenta el Juez Constitucional, puntualmente en materia de derechos pensionales, Revocará la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín el 25 de mayo de 2021, para en su lugar tutelar, de manera transitoria, los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la aquí accionante, Ana Orfilia Murillo López. En este sentido, se Ordenará a Protección A.F.P., proceda a otorgar en las cuarenta y ocho horas calendario siguientes a la notificación del presente fallo, una pensión de vejez mínima a la aquí accionante; advirtiéndole a esta última, su deber de acudir a la vía ordinaria de manera diligente, para disfrutar de la protección que se concede, en los términos del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 (sopena del decaimiento automático de lo aquí ordenado), y a la accionada, que los efectos de este fallo permanecerán vigentes durante todo el tiempo que la justicia ordinaria emplee para decidir de fondo acerca de lo pretendido por la accionante, o en su defecto hasta cuando la Jurisdicción Laboral lo estime según su competencia.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. DECISIÓN

1. **REVOCAR** el Fallo proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín, el 25 de mayo de 2021, de conformidad con las razones expuestas.

2. TUTELAR los Derechos Fundamentales al Mínimo Vital y la Seguridad Social de Ana Orfilia Murillo López, identificada con C.C. 26'334.898, en contra de Protección A.F.P. S.A., **Transitoriamente**. En tal sentido, se **Ordena** a esta última proceda a otorgar en las Cuarenta y Ocho Horas Calendario siguientes a la notificación del presente Fallo, una Pensión de Vejez Mínima a la aquí Accionante, en consonancia con los argumentos jurisprudencialmente esbozados.

3. ADVERTIR a la Accionante, que debe acudir a la vía ordinaria de manera diligente, para disfrutar de la protección que se concede, en los términos del Artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 (sopena del decaimiento automático de lo aquí ordenado); y a la Accionada, que los efectos de este Fallo permanecerán vigentes durante todo el tiempo que la justicia ordinaria emplee para decidir de fondo acerca de lo pretendido por la Accionante, o en su defecto hasta cuando la Jurisdicción Laboral lo estime según su Competencia.

4. DISPONER que esta Decisión se notifique tanto a los Accionantes de Tutela como a la Accionada y Vinculados, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

5. DISPONER que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

6. DISPONER que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, en la fecha (digitalmente generada),
se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRONICOS N° _____
fijados a las 8:00 a.m.
David Cardona F.
Secretario Ad hoc

D